



EJECUTIVO –DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2023-00022-00

Al Despacho de la señora juez, para informarle la actora solicitó ordenar el secuestro del inmueble, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 9 de noviembre de 2023
FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

La demandante solicitó decretar el secuestro del bien embargado, petición que se resolverán bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora solicitó el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 261- 12868 de propiedad de la demandada AURORA VARGAS GARCÍA, medida que fue decretada a través de la providencia del 29 de mayo de 2023, en la que se ordenó comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira, Norte de Santander, para que se registrara la cautela, en cumplimiento de lo anterior se envió el oficio N°0174, a la oficina de registro y a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal de inscribir la medida de embargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., hecho indispensable para ordenar el secuestro.

Por lo que la pretensión de secuestro se torna improcedente, pues la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones necesarias para que la oficina de registro inscriba o no la medida y obtener el certificado correspondiente que acredite la inscripción del embargo o la nota devolutiva explicando los motivos por los que no se logró materializar lo ordenado, documento que brilla por su ausencia. Por lo anterior, se negará por improcedente la petición de secuestro.

Finalmente, ante la manifestación de reiteración a la solicitud que había enviado el 02 de octubre de 2023 (solicitud de reconocimiento de personería, remisión de link de expediente digital, nombramiento de Curador Ad-Litem)¹, se le pone de presente que la misma se evacuó mediante auto del 10 de octubre del año en curso, providencia en la que se le reconoció personería, se ordenó compartir el link del expediente y se le informó que una vez se cumpliera el término del emplazamiento se procedería a la designación de curador ad-litem – lo que se hizo en auto por separado el día de hoy –, quedando pendiente fijar fecha de secuestro, lo que no ha podido surtirse - se repite -, atendiendo que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de inscribir la medida de embargo, como se dijo en el primer párrafo de esta decisión, debiendo entonces, tenerse a lo resuelto en las decisiones citadas.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición de la apoderada de la parte demandante, tendiente a ordenar el secuestro del bien embargado, conforme los motivos que se describieron en la parte considerativa de este proveído.

¹ Pagina 20-21 Pdf 12PoderAbogada – Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: TENERSE a lo resuelto en auto del 10 de octubre de 2023 frente al reconocimiento de personería, remisión del link de expediente digital y nombramiento del Curador Ad-Litem.

ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90>, debiendo las partes consultarlas por los citados medios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
JUEZ